



NOTA INFORMATIVA DEL CAPÍTULO I Y II DEL REAL DECRETO-LEY 11/2020, DE 31 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS EN EL ÁMBITO SOCIAL Y ECONÓMICO PARA HACER FRENTE AL COVID-19.

En el presente documento se aborda exclusivamente el análisis de las medidas contempladas en el Capítulo I y II del RD-ley 11/2020, de 31 de marzo; medidas de especial carácter social y que están dirigidas al apoyo a trabajadores, consumidores, familias y colectivos vulnerables, y medidas para sostener la actividad económica ante las dificultades transitorias consecuencia del COVID-19.

Ello se debe a que el resto de medidas es objeto de otra nota informativa.

**CAPÍTULO I
MEDIDAS DE APOYO A LOS TRABAJADORES, CONSUMIDORES, FAMILIAS Y
COLECTIVOS VULNERABLES**

Sección 1.ª Medidas dirigidas a familias y colectivos vulnerables

1.- Suspensión de los procedimientos de desahucio y de los lanzamientos para hogares vulnerables sin alternativa habitacional (art. 1).

Levantada la suspensión de los plazos procesales, en los procedimientos de desahucio, aquellas familias con vulnerabilidad social o económica derivada de la situación actual, que no encuentren solución habitacional, podrán ver suspendidos los plazos para el lanzamiento o la vista, en su caso, hasta que se adopten las medidas pertinentes por los servicios sociales, **y por período máximo de seis meses, desde la entrada en vigor de este RD-ley.**

2.- Definición de la situación de vulnerabilidad económica a efectos de obtener moratorias o ayudas en relación a la renta arrendaticia de la vivienda habitual y acreditación de situaciones subjetivas (arts. 5 y 6).

Se entenderá que concurren las circunstancias de vulnerabilidad económica consecuencia de la emergencia, para moratorias y ayudas con la renta, cuando concurren conjuntamente estos dos requisitos:

- que, el arrendatario tenga que pagar renta y esté en situación de desempleo, ERTE, o reducción de jornada; y, en caso de ser empresario, cuando no supere la unidad familiar el mínimo de ingresos establecido,



- y, que la renta arrendaticia, más los gastos y suministros básicos, resulte superior o igual al 35% de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar.

No se entenderá que concurren los supuestos de vulnerabilidad económica indicados, cuando la persona arrendataria o cualquiera de las personas que componen la unidad familiar que habita aquella sea propietaria o usufructuaria de alguna vivienda en España (salvo excepciones).

Cuando la suspensión afecte a arrendadores que acrediten encontrarse igualmente en situación de vulnerabilidad social o económica sobrevenida por la situación actual, el Letrado de la Administración de Justicia deberá comunicarlo a los servicios sociales, a fin de valorar tal circunstancia para el establecimiento del plazo de suspensión y las medidas de protección a adoptar.

La situación de vulnerabilidad se acreditará mediante la documentación prevista en el art. 6.

2.- Establecimiento de una prórroga extraordinaria para los contratos de arrendamiento de vivienda habitual (art. 2).

Se prevé una prórroga extraordinaria, y rogada, de seis meses, para los contratos de arrendamiento de vivienda habitual, cuya prórroga, o prórroga tácita, finalicen desde la entrada en vigor de este RD-ley y hasta dos meses después de finalizar el estado de alarma.

Durante esa prórroga extraordinaria siguen en vigor los términos iniciales del contrato.

Esta solicitud de prórroga extraordinaria deberá ser aceptada por el arrendador, salvo que se fijen otros términos o condiciones por acuerdo entre las partes.

3.- Medidas conducentes a procurar la moratoria de la deuda arrendaticia para las personas arrendatarias de vivienda habitual en situación de vulnerabilidad económica a causa del COVID-19 (arts. 3 a 9).

- Cuando la persona arrendadora sea una empresa o entidad pública de vivienda o un gran tenedor, y el arrendatario esté en la situación de vulnerabilidad establecida en esta norma, podrá solicitar para su vivienda habitual, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del RD-ley, el aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta, y siempre que no haya habido acuerdo previo al respecto.

De no producirse acuerdo, el arrendador dispone de 7 días para comunicar su decisión, que podrá ser: una reducción del 50%, o una moratoria, durante el período de alarma, que podrá prolongarse en las condiciones establecidas.



La persona arrendataria podrá tener acceso al programa de ayudas transitorias de financiación reguladas por el artículo 9.

- Cuando el arrendador no se encuentre entre los descritos anteriormente, el arrendatario, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del RD-ley, podrá solicitar el aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta, siempre que no se hubiera acordado previamente entre ambas partes con carácter voluntario.

Recibida la solicitud, el arrendador tendrá un plazo de 7 días para comunicar las condiciones de dicho aplazamiento; y, si el arrendador no aceptara tal condición, el arrendatario podrá tener acceso al programa de ayudas transitorias reguladas en el art. 9 (ayudas transitorias de financiación, con un plazo de devolución de hasta seis años, prorrogable excepcionalmente por otros cuatro y sin que, en ningún caso, devengue ningún tipo de gastos e intereses para el solicitante; ayudas que serán finalistas).

Se establecerá también un programa de ayudas al alquiler, mediante adjudicación directa, que tendrá la finalidad de hacer frente a la dificultad en la devolución de aquellas ayudas transitorias de financiación. Estos programas se destinan a arrendatarios personas físicas que encajen en supuestos de vulnerabilidad, que no hayan sido superados, y la cuantía será de hasta 900 euros al mes y de hasta el 100% de la renta arrendaticia o, en su caso, de hasta el 100% del principal e intereses del préstamo.

A estos efectos se podrán adjuntar un informe de los servicios sociales autonómicos o locales correspondientes.

Se prevé, asimismo, la aprobación de un nuevo programa, orientado a facilitar una solución habitacional inmediata a las personas víctimas de violencia de género, a las personas objeto de desahucio de su vivienda habitual, a las personas sin hogar y a otras personas especialmente vulnerables.

Se autoriza al Ministerio a transferir a las Comunidades Autónomas el 100% de los fondos comprometidos para el año 2020 y 2021 en los convenios para la ejecución del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021; y a las Comunidades Autónomas a disponer de los fondos que no hubieran sido comprometidos, a su vez, por las mismas, para la concesión de ayudas al alquiler, mediante adjudicación directa, en aplicación del nuevo programa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID-19.

4.- Definición del concepto de vulnerabilidad económica a los efectos de la moratoria hipotecaria y del crédito de financiación no hipotecaria (art. 16).

Se exige a tal efecto, la concurrencia conjunta de los siguientes requisitos:

- 1) que el beneficiario pase a situación de desempleo, o si es empresario o profesional, sufra una pérdida sustancial de ingresos o caída de facturación de al menos el 40%;



2) que el conjunto de los ingresos de la unidad familiar no supere, en el mes anterior a la solicitud de la moratoria, los umbrales establecidos en el artículo;

3) que el total de las cuotas hipotecarias de los bienes inmuebles a los que se refiere el artículo 19, más los gastos y suministros básicos resulte superior o igual al 35% de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familia;

4) que la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda.

En ningún caso resultará de aplicación esta definición para los consumidores vulnerables en el ámbito del agua, el gas natural y la electricidad en los términos del RDL 8/2020, de 17 de marzo, y de este RDL, ni para la moratoria de deuda arrendaticia a la que se refiere el artículo 3.

La concurrencia de estas circunstancias se justificaría en los términos del art. 17.

5.- Definición de la situación de vulnerabilidad económica y acreditación derivadas de los contratos de crédito sin garantía hipotecaria (art. 18); y establecimiento de una moratoria de la deuda hipotecaria (art. 19).

Es requisito que la misma haya sido contraída para adquisición de vivienda habitual; inmuebles afectos a la actividad económica que desarrollen los empresarios y profesionales; viviendas distintas a la habitual en situación de alquiler y para las que el deudor hipotecario persona física, propietario y arrendador de dichas viviendas, haya dejado de percibir la renta arrendaticia desde la entrada en vigor del estado de alarma, o deje de percibirla hasta un mes después de la finalización del mismo.

6.- Aplicación del artículo 3 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, a las Entidades Locales. Superávit Presupuestario (art. 20)

El artículo 3 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del covid-19 permite destinar parte del **superávit presupuestario** a financiar gastos de inversión incluidos en la política de gasto 23, «Servicios Sociales y promoción social», recogida en el anexo I de la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de la Entidades Locales, previa aplicación de las reglas contenidas en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LO 2/2012).

En dicho precepto se establecía un límite global para el conjunto de las Entidades Locales de 300 millones de € sin especificar el porcentaje máximo del superávit que cada entidad podía destinar a Inversiones Financieramente Sostenibles (IFS) a gasto de la política 23.

El nuevo Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19,



en su artículo 20 establece que será, como máximo, el equivalente al 20 % del saldo positivo definido en la letra c) del apartado 2 de la disposición adicional sexta (DA 6ª) de la LO 2/2012.

Por lo tanto, para su utilización será necesario estar incluido en el ámbito del artículo 32 de la LO 2/2012, es decir, endeudamiento y superávit presupuestario y cumplir con los requisitos de la DA 6ª.

Para la aplicación del superávit la modificación presupuestaria correspondiente se tramitará por decreto o resolución del Presidente de la corporación local sin que le sean de aplicación las normas generales previstas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL) sobre reclamación y publicidad de los presupuestos (artículo 169).

Dichos decretos o resoluciones deben ser objeto de convalidación en el primer pleno que se celebre, con el voto favorable de una mayoría simple y posterior publicación en el Boletín Oficial.

No obstante, la falta de convalidación plenario no tendrá efectos anulatorios ni suspensivos, debiendo interponerse recurso contencioso-administrativo para su impugnación. Asimismo, indica que sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la vía de la reclamación económico-administrativa (entendiendo aplicable esta vía a los municipios de gran población). El cómputo del plazo para la correspondiente impugnación será a partir de la fecha de publicación del acuerdo de Pleno.

El seguimiento y control de la aplicación del superávit que la entidad local destine a IFS relacionadas con gasto de la política 23 será realizado por el Ministerio de Hacienda a través de un nuevo formulario.

7.- Suspensión de las obligaciones derivadas de los contratos de crédito sin garantía hipotecaria (art. 21)

Se establecen medidas orientadas a la suspensión temporal de las obligaciones contractuales derivadas de todo préstamo o crédito sin garantía hipotecaria, vigentes a la entrada en vigor del RD-ley, cuando esté contratado por persona en situación de vulnerabilidad económica. Se aplica también la medida a fiadores y avalistas del deudor principal en las circunstancias establecidas.

Una vez realizada la solicitud de la suspensión a la que se refiere el artículo 23 de RD-ley y acreditada la situación de vulnerabilidad económica, el acreedor procederá a la suspensión automática de las obligaciones indicadas; con los efectos señalados en el art. 25 del mismo.

8.- Derecho a percepción del bono social por parte de trabajadores autónomos que hayan cesado su actividad o hayan visto reducida su facturación como consecuencia del COVID-19 (art. 28).



Tendrán derecho a la consideración de consumidores vulnerables en su vivienda habitual, el bono social y otras medidas de protección para consumidores domésticos, los consumidores que cumpliendo con los requisitos de renta establecidos, acrediten que tras la entrada en vigor del estado de alarma, el titular del suministro o algún miembro de la unidad familiar, son profesionales por cuenta propia o autónomos cuya actividad ha cesado o ha visto reducida su facturación, en los términos que se establecen.

El derecho se podrá extender un máximo de seis meses, y se extinguirá cuando dejen de concurrir las circunstancias referidas, estando obligado el consumidor a comunicar este hecho al comercializador de referencia.

9.- Garantía de suministro de energía eléctrica, productos derivados del petróleo, gas natural y agua.

No podrá suspenderse el suministro de energía eléctrica, productos derivados del petróleo, incluidos los gases manufacturados y los gases licuados del petróleo, gas natural y agua a los consumidores personas físicas en su vivienda habitual, por motivos distintos a la seguridad del suministro, de las personas y de las instalaciones.

No computan desde la entrada en vigor del estado de alarma, los plazos que median desde el requerimiento de pago y la suspensión del suministro por impago.

10.- Medidas para el Régimen Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social (art. 30 a 32).

Tendrán derecho al subsidio extraordinario por falta de actividad las personas que estuvieran de alta en este Régimen, antes de la entrada en vigor del estado de alarma, y se encuentren en alguna de las situaciones indicadas en el art. 30.

La cuantía del subsidio extraordinario por falta de actividad será el resultado de aplicar a la base reguladora correspondiente a la actividad que se hubiera dejado de desempeñar el porcentaje determinado en los apartados del citado precepto. Estableciéndose un cálculo específico, cuando fueran varios los trabajos realizados; y, percibiéndose mensualmente, desde que nazca el derecho, tal y como se indica en el artículo.

El RD-ley también establece una serie de compatibilidades e incompatibilidades para su percepción, en el art. 32.

11.- Subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal (art. 33)

Se contempla este subsidio para las personas trabajadoras que se les hubiera extinguido un contrato de duración determinada de, al menos, dos meses de duración, con posterioridad a la entrada en vigor del estado de alarma, y no contaran con la cotización necesaria para acceder a otra prestación o subsidio, o tuvieran otras rentas.



Se incluyen en este ámbito, los contratos de interinidad, formativos y de relevo, que cumplan el resto de requisitos previstos; y será incompatible con la percepción de cualquier renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública.

Se trata de una ayuda mensual del 80% del IPREM mensual vigente, y su duración será de un mes, ampliable.

Sección 2.ª Medidas de apoyo a los autónomos

12.- Moratoria de las cotizaciones sociales a la Seguridad Social y aplazamiento pago deudas con ésta (art. 34 y 35).

- Se establece una moratoria de seis meses, sin interés, a las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social, que lo soliciten y cumplan los requisitos y condiciones que se establecerán mediante Orden Ministerial. Esta moratoria afectará al pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social, y a conceptos de recaudación conjunta, cuyo período de devengo, en el caso de las empresas esté comprendido entre los meses de abril y junio de 2020 y, en el caso de los trabajadores por cuenta propia entre mayo y julio de 2020, siempre que las actividades que realicen no se hayan suspendido con ocasión del estado de alarma.

Las solicitudes se comunicará a la Tesorería General de la Seguridad Social dentro de los 10 primeros días naturales de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a los períodos de devengo señalados en el apartado primero, no aplicándose a las cotizaciones cuyo ingreso haya finalizado con anterioridad a la solicitud.

- Las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad social, siempre que no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar el aplazamiento en el pago de sus deudas con la Seguridad Social, cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020, en los términos y condiciones establecidos en la normativa, aplicándoseles un interés del 0,5%.

Estas solicitudes deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros naturales del plazo reglamentario de ingreso anteriormente señalado.



Sección 3ª.- Medidas de protección a los consumidores (arts. 36 y ss)-

- Se establece el derecho a la resolución de los contratos de compraventa de bienes o prestación de servicios, incluso los de tracto sucesivo, sin penalización por parte de los consumidores y usuarios, cuando por razón del estado de alarma resultasen de imposible cumplimiento.

El derecho a la resolución será de 14 días. Todo ello, cuando no haya posibilidades de propuesta de revisión que restablezca los intereses de las partes, pudiendo consistir dicha propuesta en bonos o vales de reembolso.

No cabrá propuesta de revisión cuando haya transcurrido un periodo de 60 días desde la imposible ejecución del contrato sin que haya acuerdo entre las partes sobre la misma.

Cuando el contrato devenga de imposible cumplimiento, el empresario estará obligado a devolver las sumas abonadas por el consumidor o usuario, salvo gastos incurridos debidamente desglosados y facilitados al consumidor, en la misma forma en que se realizó el pago en un plazo máximo de 14 días, salvo acuerdo en contrario.

En los contratos de prestación de servicios de tracto sucesivo, la empresa prestadora de servicios podrá ofrecer opciones de recuperación del servicio a posteriori y sólo si el consumidor no pudiera o no aceptara dicha recuperación entonces se procedería a la devolución de los importes ya abonados en las condiciones establecidas en el art. 36.

Se establece un régimen especial para el supuesto de contratos de viaje combinados, que hayan sido suspendidos por la situación actual, indicando que el organizador o minorista podrán entregar al consumidor un bono a utilizar en un año, a contar desde que acabe el estado alarma, y por una cuantía igual al reembolso que le hubiera correspondido; y, de no utilizarse en dicho plazo, el consumidor podrá solicitar el reembolso. No obstante, se deberá proceder al reembolso en el supuesto de que se solicite la resolución, en los términos de la normativa específica de consumidores y usuarios.

Asimismo, se determinan circunstancias que dan lugar al reembolso parcial.

- Se incluyen medidas de restricción a las comunicaciones comerciales de las entidades que realicen una actividad de juego regulada en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego.

Se prohíben las comunicaciones comerciales que, de forma implícita o expresa, hagan referencia a la situación de excepcionalidad que deriva de la enfermedad COVID-19 o interpiden al consumo de actividades de juego en este contexto;



prohibiendo también una serie actuaciones contenidas en el art. 37.4 de esta norma.

CAPÍTULO II

Medidas para sostener la actividad económica ante las dificultades transitorias consecuencia del COVID-19.

1.- Medidas de apoyo a la industrialización

- Se modifica el momento y plazo para aportación de garantías en las convocatorias de préstamos concedidos por la SGIPYME pendientes de resolución en el momento de entrada en vigor del estado de alarma; previéndose una refinanciación de los préstamos concedidos por dicha entidad.
- Se regula la devolución de gastos y concesión de ayudas por cancelación de actividades de promoción del comercio internacional y otros eventos internacionales.
- Con carácter general se suspende, sin necesidad de solicitud previa y durante un período de un año, el pago de intereses y amortizaciones correspondientes a préstamos concedidos por la Secretaría de Estado de Turismo al amparo ciertas disposiciones, incluidas en el art. 41.
- Durante el estado de alarma, los puntos de suministro de electricidad titularidad de autónomos que acrediten dicha condición, y empresas, se podrán acoger a ciertas medidas, como pueden ser: suspender temporalmente o modificar sus contratos de suministro, o las prórrogas de dichos contratos; o, cambiar la potencia o peaje de acceso, todo ello en las condiciones del art. 42.
- Dicho colectivo también podrá acogerse a una serie de medidas de flexibilización de los contratos de gas natural, en las condiciones reguladas en el art. 43.
- Durante el estado de alarma, los puntos de suministro de energía eléctrica, gas natural, gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización, titularidad de autónomos que acrediten dicha condición, podrán solicitar a su comercializador, o, distribuidor, la suspensión del pago de las facturas que correspondan a periodos de facturación que contengan días integrados en el estado de alarma, incluyendo todos sus conceptos de facturación. Al mismo tiempo, establece el art. 44 una serie de derechos y exenciones para ambas partes.
- Se modifica la fecha de efectos de las especificaciones de las gasolinas para la temporada de verano de 2020.
- Se aprueban ayudas para compensar una parte de los costes de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de televisión digital terrestre de ámbito estatal,



derivados de mantener durante un plazo de seis meses determinados porcentajes de cobertura poblacional obligatoria.

El servicio de Asesoramiento a EELL

A 1 de abril de 2020